



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2005-0186
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO CASANARE
Demandado:	JUAN ANDRES CASTEBLANCO PARADA

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Leggal Centers Bpo SAS Nit 901442325-3, quien actúa en el presente proceso judicial por intermedio del abogado Juan Gabriel Becerra Bautista, portador de la Tarjeta Profesional 297.154, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00215
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	TAYRONE ROSERO SOSA

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, pues pretende indexar las sumas de dinero por las cuales en su momento se libró mandamiento de pago, circunstancia esta que no se encuentra prevista en el auto en mención.
3. Revisado el mandamiento de pago el mismo versó sobre tres obligaciones de las cuales se libró la orden de pago únicamente por concepto de capital, sin que se librara dicha orden por concepto de intereses, indexación o similares, por consiguiente, la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la parte demandante no resulta procedente para su aprobación.
4. La liquidación del crédito entonces está compuesta por la suma de los capitales adeudados y las costas aprobadas por el Despacho, así:

- Factura 554651	\$154.044.
- Factura 54652	\$ 66.063
- Factura 54660	\$ 87.973
- Costas	\$ 30.000

Total, adeudado \$ 338.080

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de \$ 338.080.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO con RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-0353
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), cuyas diligencias fueron devueltas a esta dependencia el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto por medio de la cual se revocó el numeral primero del auto veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en estado N°. 017 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso el levantamiento el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria 470-168367, denominado como "PALO SOLO LOTE 1", y se dejó incólume las demás decisiones.

Se hace necesario reconocer personería jurídica a la abogada Yesica Liseth Villamizar Ramírez, portadora de la T.P. 306.999, como apoderada judicial de la empresa VERDIA S.A.S. en los términos del poder conferido, en razón al memorial que aporta dicha profesional visible a folio 25 del expediente digital.

De un estudio detallado del proceso y a fin de dar continuidad al trámite que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario realizar control de legalidad frente a las actuaciones que se pudieron haber adelantado de forma anormal como lo fuera la providencia de fecha 14 de junio de 2018 por la cual se decretaron de manera anticipadas las pruebas sin haberse efectuado los lineamientos que establece el artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto y a fin de evitar la existencia de nulidades se hace necesario para el Despacho decretar la nulidad de la providencia en mención esto es el auto de fecha 14 de junio de 2018; conservando validez las pruebas que han sido practicadas en el expediente, esto es la inspección judicial, el dictamen pericial y su contradicción.

Consecuencia de lo anterior se hace necesario señalar el día **veintiocho (28) de febrero de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo a las partes que la misma se realizará de forma presencial.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0781
Demandante:	BANCOLOMBIA – CISA S.A.
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO.

CONSIDERACIONES:

1. CESION DE DERECHOS.

Mediante documento privado Laura García Posada en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Bancolombia S.A., y Brancy Beatriz Romero Toro apoderada general de Reintegra S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de cedente y cesionario.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del Bancolombia S.A.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del Bancolombia en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0781 a Reintegra S.A.S., en calidad de Acreedor y demandante.

2. TERMINACIÓN POR PAGO.

El apoderado general de Reintegra S.A.S cesionaria - demandante, en escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

De igual manera la demandada señora Llenivia Vanegas Quevedo aporta al proceso solicitud de terminación del proceso por pago en donde constan paz y salvos provenientes de la cesionaria – demandante.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante cesionaria, revisado el certificado de existencia y representación de Reintegra S.A.S. el profesional que radicó la solicitud de terminación está facultado para recibir y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Frente a la terminación definitiva del presente proceso se debe tener en cuenta que mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dio la terminación parcial del mismo en cuanto al crédito en favor de Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías – FNG, por lo cual la ejecución se seguía únicamente por el crédito que con esta providencia se termina.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como cesionario del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0781, a Reintegra S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a Reintegra S.A.S, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el Bancolombia S.A.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo menor cuantía con radicado 2017-0781, por pago total de la obligación.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar; En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago total.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 3. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0158
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER CALDERÓN Y OTRO.

Rechazar la cesión del crédito que se radico por parte del extremo actor, lo anterior teniendo en cuenta que el poder otorgado por el representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO FC Cartera de Banco de Bogotá QNT, manifiesta que el mismo se confiere de forma exclusiva para los procesos que se encuentran en la lista anexa, de cuya revisión no se encuentra el proceso bajo estudio, por consiguiente no pudiese aceptar la cesión del crédito al no estar facultado quien la representa para dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2018-0169
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023 el Despacho entre otras decisiones, rechazó la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria de dominio que al contestar la demanda la interviniente en el trámite señora Martha Lucia Agudelo Ramos radico.

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la mencionada interviniente el día 28 de marzo de 2023, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación a la decisión en mención; del mismo mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, quien a su turno en memorial de fecha 3 de agosto de 2023 describió traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Como se hace mención en los antecedentes de la presente providencia el trámite previsto para resolver el recurso de reposición ya se efectuó.

- Reparos del recurrente.

El apoderado judicial de la interviniente señora Martha Lucia Agudelo Ramos se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el Despacho en providencia de fecha 24 de marzo de 2023, relativa al rechazo de la demanda de reconvención, al expresar que el auto que admite la demanda menciona que el procedimiento a seguir es el de un proceso verbal, por consiguiente, procede el mismo.

- Manifestaciones de la parte demandante – No recurrente.

A su turno la parte demandante se opone al recurso de reposición, expresando que el presente proceso es un verbal sumario, que no es desacertada la interpretación de las normas procesales, cita jurisprudencia respecto a la improcedencia de la reconvención en procesos sumarios y solicita se rechace el recurso de reposición.

- Consideraciones del Despacho.

Problema jurídico: ¿Resulta procedente la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario de pertenencia?

Para resolver lo anterior comenzara el Despacho haciendo las siguientes aclaraciones, mediante apoderado judicial William Alexander Perilla Bernal, radico en el año 2018, demanda de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la ORIP – Yopal, en dicho momento se anexo certificado catastral del inmueble pretendido en el que se puede apreciar que el valor catastral asignado para la vigencia 2018 correspondía a la suma de \$ 2.890.000.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor catastral, que como se señala con antelación frente al inmueble objeto de la pertenencia corresponde a la suma de \$2.890.000, para la vigencia 2018, consecuencia de ello y concordante con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición expresa del inciso primero del artículo 390 del C.G.P. se deba llevar por las reglas previstas para los procesos verbales sumarios.

Lo último es razón para en línea con el pronunciamiento recurrido, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 392 del C.G.P. que expresa la inadmisibilidad de la acumulación de procesos y consecuencia de ello la inadmisibilidad de la demanda de reconvención, por cuanto la misma solo procede en aquellos trámites donde se puedan acumular procesos (Art. 371 del C.G.P.), en consideración del Despacho no es antojadizo o caprichoso el mantener incólume la decisión objeto de reparo, por cuanto la H. Corte Suprema de justicia en igual sentido se ha pronunciado, en sentencia STC2591-2017, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Conclusión de lo antes expuesto será mantener íntegramente la decisión impugnada.

- Frente al recurso de apelación.

Siguiendo con lo expuesto con antelación al ser un proceso de mínima cuantía y de única instancia esto según Artículo 17 numeral 1, Artículo 25 inciso 2 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 26 numeral del C.G.P., no es procedente el recurso de apelación por consiguiente se va a negar el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN
Radicación:	2018-00332
Demandante:	EDGAR IVAN CORREA
Demandado:	MARCO JULIO CUEVAS PEDRAZA Y OTRA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho designó como curador ad litem a la abogada Ximena Castillo Mendoza, en cumplimiento de lo anterior se comunicó su designación mediante correo electrónico calendado 4 de marzo de 2022, obrante a folio 138 del cuaderno principal.

El despacho considera necesario dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio del incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por cuanto en la oportunidad otorgada la profesional del Derecho incumplió con el deber impuesto en la representación de la demandada, esto es omitió dar contestación de la demanda para la cual fue designado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a la abogada Ximena Castillo Mendoza, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curador ad litem de la demandada, transgrede las disposiciones del articulo 47 y siguientes del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con las multas previstas en el artículo 50, Ibidem.

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese a la abogada Ximena Castillo Mendoza del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN
Radicación:	2018-00332
Demandante:	EDGAR IVAN CORREA
Demandado:	MARCO JULIO CUEVAS PEDRAZA Y OTRA

CONSIDERACIONES

Toda vez que la profesional del Derecho designada como curadora ad litem no ha cumplido con sus deberes y en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada Ximena Castillo Mendoza, del cargo de *curadora ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a la demandada Bertha Yaneth Cuevas Jiménez, a la abogada Blanca Jimena Lopez Londoño, e-mail: blanalopez2510@yahoo.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-0439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Vencido el término dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 324 del C.G.P. se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 01 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Numeral 1° artículo 323 del Código General del Proceso).

Con base en el numeral anterior, envíese el presente trámite al Juez Promiscuo Del Circuito De Monterrey – Casanare (Reparto), para que, se surta la alzada.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00813
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PATRICIA ANGOLA RIVAS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 19 de julio de 2021, este Despacho aprobó la liquidación del crédito hasta el día 12 de mayo de 2021, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso.

No es hasta el día 28 de junio de 2023, que la apoderada judicial de la demandante radica memorial de renuncia del poder que el proceso tiene actividad, haciendo énfasis que en los términos que Dispone la jurisprudencia de la Corte¹, dicha actividad no tiene la entidad de impulsar el proceso judicial para propender por su finalización².

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0813, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

¹ STC13560-2023, Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 6 de diciembre de 2023, Bogotá D.C.

² STC3029-2023, Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 29 de marzo de 2023, Bogotá D.C.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑO
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO Y OTRO.

En memorial radicado al Despacho la demandante de forma personal, solicita se liquiden las costas en la liquidación que hecha por dicha parte, sin embargo, es preciso manifestar que al tenor de lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2022 la liquidación de costas no se haría hasta tanto se aportaran los valores perseguidos por la demandante, sin embargo y ante la inexistencia de dicha actuación se ordenara la liquidación de las costas que se encuentren acreditadas en el expediente al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría, liquídense.

Por parte del apoderado judicial del demandado se aporta solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido un término superior a un año sin que el proceso hubiese tenido impulso, frente a dicha solicitud el Despacho la rechazara, esto por cuanto en el proceso se emitió decisión de seguir adelante la ejecución, y el término correspondiente es de dos años, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del artículo 317 del C.G.P., adicional a lo anterior y previa dicha solicitud, la demandante ha radicado solicitudes tendientes al impulso del proceso y la obtención de pago de su acreencia, lo cual interrumpe el término antes mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00089
Demandante:	JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA
Demandado:	MARÍA PAULINA ABRIL Y OTRO

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses corrientes.

19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	7.320.000,00	\$	111.755,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	15	1,52%	\$	7.320.000,00	\$	55.542,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	167.297,58

2.2. Intereses moratorios.

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	15	2,19%	\$	7.320.000,00	\$	80.218,17
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	7.320.000,00	\$	159.137,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	7.320.000,00	\$	158.125,68
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	7.320.000,00	\$	157.474,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	7.320.000,00	\$	155.734,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	7.320.000,00	\$	159.642,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	7.320.000,00	\$	157.257,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	7.320.000,00	\$	156.894,95
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	7.320.000,00	\$	157.039,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	7.320.000,00	\$	156.750,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	7.320.000,00	\$	156.605,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	7.320.000,00	\$	156.894,95
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	7.320.000,00	\$	156.894,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	7.320.000,00	\$	155.298,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.320.000,00	\$	154.790,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.320.000,00	\$	153.917,50

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.320.000,00	\$	152.897,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.320.000,00	\$	155.008,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.320.000,00	\$	154.208,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.320.000,00	\$	152.314,45
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.320.000,00	\$	148.657,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.320.000,00	\$	148.143,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.320.000,00	\$	148.143,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.320.000,00	\$	149.390,09
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.320.000,00	\$	149.829,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.320.000,00	\$	147.923,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.320.000,00	\$	146.085,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.320.000,00	\$	143.281,56
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.320.000,00	\$	142.245,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.320.000,00	\$	143.872,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.320.000,00	\$	142.911,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.320.000,00	\$	142.171,72
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.320.000,00	\$	141.504,94
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.320.000,00	\$	141.430,81
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.320.000,00	\$	141.208,38
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.320.000,00	\$	141.653,17
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.320.000,00	\$	141.282,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.320.000,00	\$	140.466,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.320.000,00	\$	141.875,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.320.000,00	\$	143.281,56
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.320.000,00	\$	144.758,53
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.320.000,00	\$	149.463,36
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.320.000,00	\$	150.707,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.320.000,00	\$	154.935,66
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	7.320.000,00	\$	159.715,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	7.320.000,00	\$	164.676,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	7.320.000,00	\$	170.951,20
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	7.320.000,00	\$	177.520,57
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	7.320.000,00	\$	186.529,35
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	7.320.000,00	\$	194.187,03
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	7.320.000,00	\$	202.166,76
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	7.320.000,00	\$	214.663,92
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	7.320.000,00	\$	222.607,23
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	7.320.000,00	\$	231.369,86

30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 7.320.000,00	\$ 235.645,01
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 7.320.000,00	\$ 239.187,42
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 7.320.000,00	\$ 231.973,88
29,76%	JUNIO	2023	16	3,12%	\$ 7.320.000,00	\$ 121.938,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.285.462,21

2.3. Total liquidación.

Interés Corriente	\$ 167.297,58
Interés Moratorio	\$ 9.285.462,21
Capital	\$ 7.320.000,00
Total liquidación	\$ 16.772.759,79

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 16 de junio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 9.285.462,21.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0272
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-0278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES:

Con base en lo resuelto por el Despacho en el numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, la secretaría del Despacho en cumplimiento con el artículo 365 numeral 8 y 3666 del C.G.P. liquidó las costas, teniendo en cuenta que las mismas se ajustan a los parámetros de la norma in cita, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de las costas y agencias en Derecho en cero, por no encontrarse acreditadas en el expediente.

SEGUNDO. En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2019-00474
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA

Aceptar la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00557
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de la Gobernación de Casanare para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

REQUERIR a la Gobernación de Casanare, en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar rindan informe de los trámites que al interior de dicha entidad se han realizado con ocasión a la respuesta de fecha 31 de julio de 2023 y como consecuencia de la comunicación del oficio civil No. 0835 de fecha 24 de julio de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0677
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS Y OTRO.

Se hace necesario en vista de los múltiples memoriales de renuncia a poderes aclarar que quien fungía como apoderada de la demandante era la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, por lo anterior no se pueda aceptar la renuncia al mandato que radicarán apoderadas diferentes a la antes mencionada, pues no obra en el expediente reconocimiento de personería jurídica en su favor.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a GSC OUTSOURCING S.A.S., NIT 900345851 - 7, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Wendy Lorena Bello Ramírez, Abogada con Tarjeta Profesional 349.686, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TOVAR

Aceptar la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

Señalar el día 22 de febrero de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma **Virtual**, sin que lo anterior impida la asistencia presencial al Despacho de las partes del proceso para el desarrollo de la misma.

Poner en conocimiento de las partes las respuestas que allegan al proceso provenientes de la Registraduría del estado civil, obrante a folios 7 y 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0752
Incidente.	
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

Por intermedio de apoderado la señora Luz Mery Beltrán Orduz, radicó memorial de nulidad.

Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. se hace necesario el correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes del proceso para que se pronuncien al respecto y realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término antes dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

Desglosar el archivo número 5 del cuaderno principal, con copia al cuaderno de medidas cautelares.

Desglosar el memorial número 4 del cuaderno principal, con copia al cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-0030
Demandante:	CARLOS ODILIO ROA BARRETO Y OTRO
Demandado:	JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ

REQUERIR auxiliar de la justicia el topógrafo YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO Para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento rinda la experticia a su cargo.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Una vez rendido el informe permanezca el mismo en la secretaría del Despacho a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Señálese el día trece (13) de marzo de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 403 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

Citar al auxiliar de la justicia el topógrafo YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO, a efectos de su comparecencia a la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00282
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandante:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

CONSIDERACIONES

Bárbara Naranjo Rivera, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Pablo Castañeda Piñeros.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa Interrapidísimo la entrega de la notificación o citación personal¹ del demandado se efectuó el día 30 de agosto del año 2020,; ahora bien en memorial que aporta la parte demandante se tiene que según Certificación de la Empresa Interrapidísimo la entrega de la notificación por aviso² del demandado se realizó el día 28 de julio de 2023, por lo anterior se puede concluir que el demandado conoce de la existencia del proceso, pues la notificación se practicó conforme las disposiciones respectivas.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Pablo Castañeda Piñeros, de la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Bárbara Naranjo Rivera, en contra de Pablo Castañeda Piñeros, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

¹ Artículo 291, C.G.P.

² Artículo 292, C.G.P.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 100.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2020-0409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Leggal Centers Bpo SAS Nit 901442325-3, quien actúa en el presente proceso judicial por intermedio del abogado Juan Gabriel Becerra Bautista, portador de la Tarjeta Profesional 297.154, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante, por la suma de \$ 21.581.810 correspondiente a capital e intereses, hasta el día 15 de octubre de 2023, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00532
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MILLER VICENTE VALENCIA Y OTRO

ANTECEDENTES:

- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

20,69%	ENERO	2018	15	2,28%	\$ 1.230.000,00	\$ 14.009,77
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.230.000,00	\$ 28.402,92
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.230.000,00	\$ 28.007,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.230.000,00	\$ 27.767,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.230.000,00	\$ 27.719,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.230.000,00	\$ 27.526,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.230.000,00	\$ 27.224,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.230.000,00	\$ 27.115,92
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.958,56
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.740,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.570,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.460,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.168,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.825,25
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.424,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.363,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.387,84
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.339,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.314,78
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.230.000,00	\$ 26.363,50

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.230.000,00	\$	26.363,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.230.000,00	\$	26.095,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.230.000,00	\$	26.009,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.230.000,00	\$	25.863,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.230.000,00	\$	25.691,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.230.000,00	\$	26.046,48
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.230.000,00	\$	25.912,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.230.000,00	\$	25.593,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.230.000,00	\$	24.979,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.230.000,00	\$	24.892,95
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.230.000,00	\$	24.892,95
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.230.000,00	\$	25.102,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.230.000,00	\$	25.176,28
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.230.000,00	\$	24.855,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.230.000,00	\$	24.547,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.230.000,00	\$	24.076,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.230.000,00	\$	23.901,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.230.000,00	\$	24.175,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.230.000,00	\$	24.013,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.230.000,00	\$	23.889,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.230.000,00	\$	23.777,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.230.000,00	\$	23.765,01
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.230.000,00	\$	23.727,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.230.000,00	\$	23.802,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.230.000,00	\$	23.740,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.230.000,00	\$	23.602,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.230.000,00	\$	23.839,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.230.000,00	\$	24.076,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.230.000,00	\$	24.324,18
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.230.000,00	\$	25.114,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.230.000,00	\$	25.323,82
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.230.000,00	\$	26.034,27
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.230.000,00	\$	26.837,37
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.230.000,00	\$	27.670,99
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.230.000,00	\$	28.725,41
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.230.000,00	\$	29.829,28
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.230.000,00	\$	31.343,05
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.230.000,00	\$	32.629,79

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.230.000,00	\$	33.970,64
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.230.000,00	\$	36.070,58
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.230.000,00	\$	37.405,31
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.230.000,00	\$	38.877,72
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.230.000,00	\$	39.596,09
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.230.000,00	\$	40.191,33
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	1.230.000,00	\$	38.979,22
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	1.230.000,00	\$	38.418,24
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	1.230.000,00	\$	37.978,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.837.422,53

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	1.837.422,53
Capital	\$	1.230.000,00
Total liquidación	\$	3.067.422,53

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 3.067.422,53 por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00533
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

20,96%	NOVIEMBRE	2017	21	2,30%	\$	2.644.000,00	\$	42.648,31
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.644.000,00	\$	60.436,91
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.644.000,00	\$	60.230,63
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.644.000,00	\$	61.054,74
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.644.000,00	\$	60.204,83
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.644.000,00	\$	59.688,29
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.644.000,00	\$	59.584,86
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.644.000,00	\$	59.170,67
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.644.000,00	\$	58.522,11
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.644.000,00	\$	58.288,21
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.644.000,00	\$	57.949,95
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.644.000,00	\$	57.480,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.644.000,00	\$	57.115,34
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.644.000,00	\$	56.880,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.644.000,00	\$	56.251,67
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.644.000,00	\$	57.663,38
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.644.000,00	\$	56.801,63
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.644.000,00	\$	56.670,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.644.000,00	\$	56.723,14
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.644.000,00	\$	56.618,45

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.644.000,00	\$	56.566,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.644.000,00	\$	56.670,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.644.000,00	\$	56.670,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.644.000,00	\$	56.094,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.644.000,00	\$	55.910,60
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.644.000,00	\$	55.595,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.644.000,00	\$	55.227,03
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.644.000,00	\$	55.989,35
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.644.000,00	\$	55.700,47
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.644.000,00	\$	55.016,31
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.644.000,00	\$	53.695,24
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.644.000,00	\$	53.509,73
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.644.000,00	\$	53.509,73
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.644.000,00	\$	53.960,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.644.000,00	\$	54.118,76
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.644.000,00	\$	53.430,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.644.000,00	\$	52.766,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.644.000,00	\$	51.753,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.644.000,00	\$	51.379,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.644.000,00	\$	51.967,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.644.000,00	\$	51.620,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.644.000,00	\$	51.352,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.644.000,00	\$	51.111,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.644.000,00	\$	51.085,12
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.644.000,00	\$	51.004,78
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.644.000,00	\$	51.165,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.644.000,00	\$	51.031,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.644.000,00	\$	50.736,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.644.000,00	\$	51.245,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.644.000,00	\$	51.753,61
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.644.000,00	\$	52.287,10
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.644.000,00	\$	53.986,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.644.000,00	\$	54.435,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.644.000,00	\$	55.963,10
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.644.000,00	\$	57.689,44
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.644.000,00	\$	59.481,38
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.644.000,00	\$	61.747,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.644.000,00	\$	64.120,82

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.644.000,00	\$	67.374,81
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.644.000,00	\$	70.140,78
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.644.000,00	\$	73.023,08
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.644.000,00	\$	77.537,08
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.644.000,00	\$	80.406,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.644.000,00	\$	83.571,30
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.644.000,00	\$	85.115,49
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.644.000,00	\$	86.395,02
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.644.000,00	\$	83.789,47
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.644.000,00	\$	82.583,60
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.644.000,00	\$	81.639,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.082.912,06

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	4.082.912,06
Capital	\$	2.644.000,00
Total liquidación	\$	6.726.912,06

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 6.726.912,06 por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00534
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1.Intereses moratorios.

20,68%	MARZO	2018	28	2,28%	\$	2.960.000,00	\$	62.906,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.960.000,00	\$	66.821,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.960.000,00	\$	66.706,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.960.000,00	\$	66.242,51
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.960.000,00	\$	65.516,43
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.960.000,00	\$	65.254,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.960.000,00	\$	64.875,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.960.000,00	\$	64.350,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.960.000,00	\$	63.941,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.960.000,00	\$	63.678,17
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.960.000,00	\$	62.974,63
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.960.000,00	\$	64.555,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.960.000,00	\$	63.590,33
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.960.000,00	\$	63.443,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.960.000,00	\$	63.502,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.960.000,00	\$	63.385,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.960.000,00	\$	63.326,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.960.000,00	\$	63.443,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.960.000,00	\$	63.443,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.960.000,00	\$	62.798,47

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.960.000,00	\$	62.592,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.960.000,00	\$	62.239,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.960.000,00	\$	61.827,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.960.000,00	\$	62.680,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.960.000,00	\$	62.357,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.960.000,00	\$	61.591,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.960.000,00	\$	60.112,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.960.000,00	\$	59.904,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.960.000,00	\$	59.904,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.960.000,00	\$	60.409,11
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.960.000,00	\$	60.586,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.960.000,00	\$	59.815,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.960.000,00	\$	59.072,65
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.960.000,00	\$	57.938,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.960.000,00	\$	57.520,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.960.000,00	\$	58.178,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.960.000,00	\$	57.789,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.960.000,00	\$	57.490,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.960.000,00	\$	57.220,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.960.000,00	\$	57.190,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.960.000,00	\$	57.100,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.960.000,00	\$	57.280,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.960.000,00	\$	57.130,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.960.000,00	\$	56.800,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.960.000,00	\$	57.370,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.960.000,00	\$	57.938,99
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.960.000,00	\$	58.536,24
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.960.000,00	\$	60.438,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.960.000,00	\$	60.941,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.960.000,00	\$	62.651,58
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.960.000,00	\$	64.584,25
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.960.000,00	\$	66.590,35
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.960.000,00	\$	69.127,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.960.000,00	\$	71.784,27
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.960.000,00	\$	75.427,17
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.960.000,00	\$	78.523,72
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.960.000,00	\$	81.750,49
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.960.000,00	\$	86.803,99

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.960.000,00	\$	90.016,04
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.960.000,00	\$	93.559,40
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.960.000,00	\$	95.288,15
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.960.000,00	\$	96.720,60
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.960.000,00	\$	93.803,65
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.960.000,00	\$	92.453,65
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.960.000,00	\$	91.396,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.315.205,12

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	4.315.205,12
Capital	\$	2.960.000,00
Total liquidación	\$	7.275.205,12

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 7.275.205,12 por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0609
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Carlos Edilson García Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional 346782, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DIAZ

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 9 de noviembre de 2023, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem del demandado, a fin de dar continuidad al proceso.

De la liquidación del crédito obrante a folio 8 del expediente digital, no se pronunciará el Despacho por cuanto por error del memorialista se radicó con destino al presente proceso, sin que exista coincidencia de partes, pretensiones y demás.

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente al demandado Gabriel Armando Díaz, al abogado Angel Yadir Tovar Sedano, e-mail tovaryadir1@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Incidente.	
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la auxiliar de la justicia en calidad de curadora ad litem abogada Shirley Constanza Santofimio, el cual fue notificado al correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023.

En memorial de fecha 6 de octubre de 2023, contesta el incidente exponiendo las razones por las cuales considera que no deba ser sujeto de sanción, expresando que el Despacho no comunicó a la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA la designación de curadora, en igual medida expresa que en el término dispuesto para ello solicitó el relevo de la designación la misma fue reiterada mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente incidente de desacato el Despacho considera oportuno decretar las pruebas que se pasan a enunciar:

De Oficio.

- 1. Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, folio 01, cuaderno principal, expediente digital.
- 2. Correo electrónico corre traslado, folio 2, cuaderno principal, expediente digital.
- 3. Auto de fecha 28 de Marzo de 2023, folio 7, cuaderno principal, expediente digital.
- 4. Memorial, relevo curaduría, folio 8, cuaderno principal, expediente digital.
- 5. Auto de fecha 3 de octubre de 2023, folio 15, cuaderno principal, expediente digital.

Aportados en la contestación del incidente.

- 1. Certificado SIRNA.
- 2. Correo traslado 14 de diciembre enviado por el Juzgado al correo de la abogada.
- 3. Correo enviado por la abogada al juzgado, fecha 19 de diciembre de 2022.
- 4. Correo enviado por la abogada al juzgado, fecha 31 de marzo de 2023.
- 5. Auto de fecha 16 de agosto de 2022.
- 6. Auto de fecha 13 de diciembre de 2022

Considera el Despacho que, con las pruebas decretadas previamente, se puede establecer entonces que el Despacho envió efectivamente el nombramiento a la abogada Shirley Constanza Santofimio a dos direcciones a saber: abogadossantofimio@gmail.com y al correo constanzasantofimio1@gmail.com ello daría cuenta que se cumplió con el enteramiento del nombramiento, razonamiento que además se demuestra por la respuesta que del mismo se obtuvo por parte de la profesional del derecho en la cual solicitaba el relevo en la designación de curadora ad litem.

En este punto se tiene que tener en cuenta el correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, por el cual la abogada solicita se releve del cargo al encontrarse designada en tal calidad en más de cinco procesos, lo cual acreditó en dicha oportunidad con pronunciamientos en tal sentido en Despachos de la región, lo cual al encontrarse inmersa en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. es razón suficiente para cerrar el presente incidente de desacato sin sanción alguna.

RESUELVE.

PRIMERO. No sancionar a Shirley Constanza Santofimio, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión archívese el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

La abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, rechaza la designación de curadora ad-litem mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, manifestando actuar en dicha condición en más de cinco procesos, por lo anterior se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, del cargo de *curadora ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente de los herederos indeterminados del causante ELIAS MICAN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada Crithian Mauricio Franco Sanabria, e-mail: crithianfranco.19@hotmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión, la demanda y sus anexos.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2022-0182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral cuarto, del auto de fecha (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“**CUARTO.** Tomar nota del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar la demandada Camila Barrera Fernández, decretado en el expediente con radicado **2020-0124**, del Juzgado Segundo Promiscuo **Municipal** de Monterrey – Casanare, en demanda cuyas partes son, demandante: Victor Miguel Herrera Castro en contra de Camila Barrera Fernández.

Por Secretaría, Déjense las constancias del caso y ofíciase comunicando lo resuelto al Despacho.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA COOMEC.
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

CONSIDERACIONES.

Mediante Apoderado judicial Cooperativa Coomec el día 16 de junio de 2022, radicó ante el Despacho proceso ejecutivo, del cual se libró mandamiento de pago en auto de fecha 28 de junio de 2022, decretándose en igual fecha medidas cautelares.

Mediante solicitud dirigida al Despacho el demandado Raul Harvey Alfonso Rivera, aporta documento titulado admisión de trámite de insolvencia con radicado 0096, del centro de conciliación de cámara de comercio, arbitraje y amigable composición de Casanare, fechado 23 de marzo de 2023, consecuencia de lo anterior solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la fecha de admisión de dicho trámite y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, de la solicitud que radica el demandado se desprenden las consecuencias previstas en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P. esto es la suspensión del presente trámite con la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado desde la fecha de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 548, Ibídem.

Realizar el control de legalidad del que habla el inciso segundo del artículo 548, Ibídem, frente a los pronunciamientos que se realizaron por parte del Despacho con fecha posterior al 23 de marzo de 2023, los cuales son: i.) auto de fecha 12 de abril de 2023, por el cual se resolvió respecto de la notificación personal del demandado; ii.) auto 4 de julio de 2023, por el cual se corre traslado al demandado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante a la providencia antes mencionada, vale decir que por expresa remisión legal los anteriores pronunciamientos del Despacho quedarán sin valor ni efecto.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se rechazará dicha solicitud teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P. no hace mención al levantamiento de las mismas, ordena una vez conocida la aceptación de la solicitud de insolvencia, se deba suspender el proceso y decretar la nulidad de lo actuado, situación está que con la presente providencia se está haciendo, de igual manera es importante resaltar que en las facultades otorgadas al conciliador¹ en el C.G.P. no se encuentra la de levantar medidas cautelares, como tampoco se encuentra acreditada la causal que prevista en el numeral 6 del artículo 553, ibídem, es importante para el Despacho resaltar que al haber sido decretadas las cautelas con antelación a la aceptación de la solicitud de insolvencia, las mismas se mantendrán vigentes hasta tanto obre una causal legal o convencional al interior del trámite de insolvencia que permita levantarlas.

¹ Artículo 537 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto las providencias fechadas 12 de abril de 2023 y auto 4 de julio de 2023, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA COOMECA a través de apoderado judicial, contra RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría infórmese de esta decisión al centro de conciliación de cámara de comercio, arbitraje y amigable composición de Casanare.

CUARTO. REQUERIR al centro de conciliación de cámara de comercio, arbitraje y amigable composición de Casanare a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

QUINTO. RECHAZAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0764
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA

CONSIDERACIONES

El apoderado general del demandante, en escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez revisado las inscripciones de poderes del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se encuentra la facultad de recibir y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

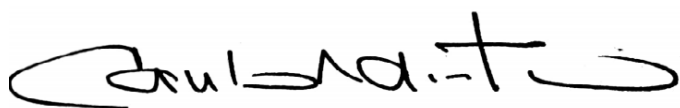
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0181
Demandante:	HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN.
Demandado:	CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, en escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez revisado el mandato conferido se encuentra la facultad de recibir y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2024-0018
Demandante:	AGUSTIN TIQUE GUTIERREZ
Demandado:	LUISA TATIANA FULA GONZALEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá ajustar lo correspondiente a hechos, pretensiones y liquidación frente a la cuota la cual debe ser incrementada con el SMMLV, se deben ajustar los valores para los años 2023 y 2024.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Edilson García Sánchez, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0019
Demandante:	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FRUVER PLAZA VILLANUEVA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Nestlé De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Facturas de Venta), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Nestlé De Colombia S.A. y en contra de Fruver Plaza Villanueva S.A.S. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 3.928.310, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02480506.
 - 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 168.918, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C154962.
 - 2.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 109.242, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C157677.
 - 3.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 7.839.818, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C160166.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 212.522, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C161610.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 331.645, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C161611.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 3.781.389, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta N02C174323.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$ 245.558, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02481610.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 121.665, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02481699.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$ 239.904, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02482634.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 18 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 90.455, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02485754.

- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$ 620.991, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02490762.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$ 9.603.163, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02490769.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$ 209.916, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02491972.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$ 344.262, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02492041.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$ 175.615, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02492042.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$ 724.784, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02508314.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$ 492.802, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02508410.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$ 322.985, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta NL02510864.

19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luna Carmela López Álzate, identificada con T.P. 305.326 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2024-0021
Demandante:	
Demandado:	

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos sustanciales del artículo 1658 del Código civil.
- 2. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos formales que establece el artículo 82 y 381 del C.G.P.
- 3. Se deberá tener en cuenta los aspectos procesales que establece la Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones y demás, al momento de formular la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0027
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ORF S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ORF S.A. y en contra de Cristian David Garavito García y Eulalia Ladino Guevara por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ochenta millones quinientos ochenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos (\$80.584.054), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1288.
 - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de abril de 2023, hasta el 7 de diciembre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 8 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Ernesto Núñez Henao, identificado con T.P. 149.167 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0028
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO ALIRIO FRANCO MENDOZA

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá corregir el nombre del demandado en el acápite de pretensiones.
- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (81505), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0029
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JAFELINE TORRES HERRERA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir las fechas dispuestas en el hecho tercero de la demanda, por cuanto menciona que entró en mora en marzo y se prolongó hasta el mes de septiembre de 2023, sin embargo, en la tabla que sigue están dispuestas unas fechas diferentes.
- Aclarar o corregir las fechas dispuestas en el hecho quinto de la demanda, por cuanto menciona que entró se acelera el plazo de las obligaciones pendientes de pago desde el mes de septiembre de 2023, sin embargo, en la tabla que sigue están dispuestas unas fechas diferentes.
- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (89229), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0030
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DIEGO CIPRIANO VEGA HOLGUIN

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (89783), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0031
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDER LEANDRO RODRIGUEZ AVENDANO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir las fechas dispuestas en el hecho tercero de la demanda, por cuanto menciona que entró en mora en enero de 2023 y se prolongó hasta el mes de enero de 2024, sin embargo, en la tabla que sigue están dispuestas unas fechas diferentes.
- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (89185), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0032
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	STEVEN TOVAR OLAYA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (81711), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0033
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FREDI RODRIGUEZ VANEGAS

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir las fechas dispuestas en el hecho tercero de la demanda, por cuanto menciona que entró en mora en febrero de 2022 y se prolongó hasta el mes de enero de 2024, sin embargo, en la tabla que sigue están dispuestas unas fechas diferentes.
- Aclarar o corregir las fechas dispuestas en el hecho quinto de la demanda, por cuanto se contradicen las fechas de aceleración del plazo, con las dispuestas en el hecho tercero de la demanda.
- Aclarar o corregir el número de identificación del pagaré (86793-1), el cual es diferente al código que se le asigna por parte de la entidad de depósito Deceval.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0034
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HUGO AMERICO LESMES CUBIDES Y OTRO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el titulo ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Hugo Américo Lesmes Cubides y Alberto Leonel Lesmes Cubides por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.369.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-039399.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0035
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LORENZA BRAVO CASTILLO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el titulo ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Lorenza Bravo Castillo y Luz Deny Vaca Bravo por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veintiséis millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$26.689.560), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-036621.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta y uno (31) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario